

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Reconócese el derecho de todos los ciudadanos de la provincia de La Rioja a requerir del Estado Provincial la asistencia, colaboración, asesoramiento, coparticipación y apoyatura organizativa e institucional, o prestaciones lícitas de cualquier índole, para la elaboración y/o ejecución de proyectos productivos y/o comunitarios y/o de naturaleza semejante que tengan por objeto la efectiva realización de emprendimientos productivos, económicos o comunitarios, de utilidad común para el solicitante y el sector de la sociedad al que se dirige, siempre que los mismos se estructuren y organicen con el mayor aporte efectivo de esfuerzo personal de los requirentes y/o sus beneficiarios.-

ARTICULO 2º.- Dispónese que podrán ejercer el derecho que se consagra en el artículo precedente, todos los ciudadanos con domicilio y permanencia efectiva en el territorio de la provincia que conformen asociaciones integradas bajo la forma de Cooperativas, Mutuales, Centros Vecinales, Asociaciones Civiles sin fines de lucro, sean reconocidas oficialmente o en vías de serlo, con personería jurídica suficiente y cuyo objeto social tenga por finalidad desarrollar actividades lícitas dirigidas a mejorar la calidad de vida de los vecinos o ciudadanos comprendidos en el objeto social a desarrollar, y a la vez, permita organizar empresarialmente a los promotores y demás interesados creando fuentes de trabajo para sí y/o para terceros.-

Entiéndase viable la presentación de personas jurídicas del derecho comercial cuando su intervención sea participativa de la gestión de la asociación civil en razón de la especialidad y/o necesidad de contar con aportes propios de la empresa comercial.-

ARTICULO 3º.- Establécese que los beneficios que consagra la presente ley consistirán en todo tipo de apoyatura, gestión, asesoramiento, colaboración y/o coparticipación, o prestaciones lícitas de cualquier otra índole, que el Estado Provincial, a través de su administración central o descentralizada, áreas, departamentos y/o cualquiera toda otra forma de tipicidad y organización administrativa pueda brindar efectivamente dentro de la Ley y siempre que la Función Ejecutiva y Legislativa por acto expreso, acepten el Proyecto y propuesta presentada con indicación expresa del o los beneficios o forma de apoyatura concedida, sus alcances, duración, modalidades y dependencia de la administración general que tendrá a su cargo la competencia para entender en el desarrollo, seguimiento y supervisión del emprendimiento de que se trate.-

ARTICULO 4º.- Dispónese que todo otorgamiento de beneficios en los términos indicados precedentemente y/o de subsidios, préstamos reintegrables, cesión temporaria de bienes o simples comodatos, puesta a disposición de personal calificado, mano de obra u otra forma de colaboración estatal que pudieren corresponder, solo procederá por acto fundado de la Función Ejecutiva y contra su denegación no corresponderá recurso alguno.-

ARTICULO 5º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer la afectación del personal público dependiente de cualquier área o ente centralizado o descentralizado para cumplir tareas específicas por tiempo determinado o hasta nueva disposición, en el lugar y horario de oficina que sea necesario para prestar servicios requeridos por el Proyecto de que se trate y bajo la directa supervisión, dirección y prestación laboral de la autoridad que corresponda y/o se indique y con conocimiento de la Secretaría de la Función Pública.-

Los agentes comprendidos en este régimen continuarán gozando de la estabilidad laboral, conservará su situación de revista, y jerarquía, manteniendo la calificación profesional, el derecho de la carrera administrativa y percibirán el cien por ciento (100 %) de la remuneración actual de bolsillo.-

Igualmente queda expresamente autorizada la Función Ejecutiva a otorgar Licencia Especial a los agentes públicos de su dependencia que, siendo parte integrante de la Asociación beneficiada, o sean invitados por la misma, quieran insertarse activamente en asociación y/o relación laboral con la misma.-

Dicha Licencia Especial podrá concederse al personal dependiente, excluido los contratados, por un máximo de dos (2) años, con una remuneración equivalente al sesenta por ciento (60 %) de su remuneración actual de bolsillo, pudiéndose extender por dos (2) años más, sin goce de haberes, y sólo con el mantenimiento de su obra social y régimen previsional, siempre que el agente continúe pagando los aportes a su cargo, en cuyo caso y cumplido los dos (2) años de prórroga el agente quedará desvinculado de la administración pública, no pudiendo reingresar o ser reincorporado por ninguna causa o concepto a la misma. Dentro de los parámetros dispuestos en este artículo, la reglamentación deberá establecer todos los mecanismos de procedencia, control, liquidación salarial, términos, cesación y todos los demás aspectos regulatorios de esta licencia.-

Quedan excluidos del presente régimen el personal de la Administración Pública pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, profesionales de la Salud Pública y Docentes en todos los niveles educativos.-

ARTICULO 6º.- Dispónese que todas las propuestas presentadas exclusivamente por las personas jurídicas que indica el Artículo 2º de la presente Ley, deberán contar con todos los requisitos y acreditaciones que hagan a la procedencia formal de la petición, debiendo acompañarse el proyecto integral del emprendimiento que se pretende, con indicación del tipo de asistencias, colaboración, asesoramiento, coparticipación, prestación o apoyatura que se requiere con expresión fundada de la factibilidad técnica, económica, comunitaria, institucional, etc., de acuerdo a la naturaleza del proyecto; de la mano de obra a ocupar y beneficios perseguidos como cualquier otro dato que la autoridad de aplicación requiera para una mayor y mejor comprensión, factibilidad y procedencia del mismo.-

ARTICULO 7º.- Designase autoridad de aplicación a los efectos de la presente Ley al Ministerio Coordinador de Gobierno con asistencia, colaboración y efectiva participación del Consejo Provincial de la Juventud, quienes quedan expresamente facultados a requerir de las demás áreas de la Administración Pública su activa participación y colaboración, las que deberán ser prestadas con total disposición y despacho preferente.-

Particularmente corresponderá al Consejo de la Juventud promover la participación de los ciudadanos, vecinos, centros barriales comunitarios, etc.; difundir la necesidad de activar la acción productiva en todos sus aspectos; incentivar en los cuadros de la administración la necesidad de participar, colaborar e impulsar activamente toda acción tendiente a la eficiente realización de los fines perseguidos por la presente Ley; apoyar activamente toda gestión de emprendimientos productivos detectando los obstáculos que impiden su concreción e impulsando su solución institucional y en general, toda otra acción tendiente a la optimización de los mecanismos necesarios para la eficiencia del presente sistema participativo.-

Dictado el acto administrativo a que se refiere la última parte del Artículo 3º precedente, la dependencia de la Administración que tome a su cargo y gestione el emprendimiento aprobado por la Función Ejecutiva, será el organismo responsable de su desenvolvimiento, contando con la colaboración y asistencia de las áreas de Gobierno precitadas en este artículo.-

ARTICULO 8º.- Las propuestas presentadas debidamente completadas, integradas e informadas por las áreas del Gobierno con competencia afín a la naturaleza y objeto de aquél, deberán ser giradas a efecto que el o los Diputados representantes del departamento a que se refiere el Proyecto eleven un dictamen con carácter vinculante acerca de la admisibilidad o no del Proyecto, en un plazo de tres (3) días hábiles el que deberá ser refrendado por el Presidente de la Cámara.-

Declarada la admisibilidad se elevará a la Función Ejecutiva para que ratifique el dictamen mediante acto administrativo que deberá contener las especificaciones previstas en el Artículo 3º de la presente Ley.-

A los fines del estudio y evaluación la Autoridad competente, queda facultada a dictar su reglamentación debiendo fijar el procedimiento de selección de puntajes, cotejos, u otras formas adecuadas al contenido de la propuesta que garanticen a los participantes la igualdad de oportunidades, a la vez que excluya expresamente todo rasgo discrecional o preferencia sin sustento legal en el proceso selectivo.-

El sistema de selección se estructurará sobre la factibilidad técnica y económica del proyecto presentado, el esfuerzo y aportes propios comprometidos por los presentantes, la magnitud del beneficio requerido en su relación con las ventajas evidentes para el Estado y el sector de la sociedad al que se dirige, sin perjuicio de comprender, además, todos los factores necesarios para una útil calificación de la propuesta.-

ARTICULO 9º.- Dispónese que la reglamentación deberá contemplar los mecanismos de control, auditoría, seguimiento o supervisión de los proyectos aprobados y en curso de ejecución, debiendo además prever el modo de supresión de los beneficios otorgados en los casos de incumplimiento, como así también todos los aspectos relativos al recupero en forma de aquellos beneficios que contengan la obligación de restituir, devolver, entregar o pagar, cosas o dinero, que el beneficiario recibiera bajo tal condición.-

ARTICULO 10º.- Autorízase a la autoridad de aplicación a sugerir, recomendar y promover la asociación de propuestas afines y/o la ejecución conjunta de sus objetivos cuando ellos tiendan a integrar procesos encadenados de un mismo factor de producción y/o de prestaciones de servicios comunitarios.-

ARTICULO 11º.- Ordénase el cumplimiento irrestricto de toda acción necesaria para la más amplia difusión y conocimiento de las actuaciones y decisiones que se adopten en la implementación del sistema participativo que establece la presente ley; como así también de los procedimientos que se cumplan en ejercicio de los derechos que la misma consagra, a los fines de dotar a todo el sistema institucional de la mayor transparencia y participación posible.-

ARTICULO 12º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a celebrar convenios de extensión de los beneficios, derechos, obligaciones, atribuciones y facultades que confiere la presente ley con los municipios de la Provincia a efectos de la

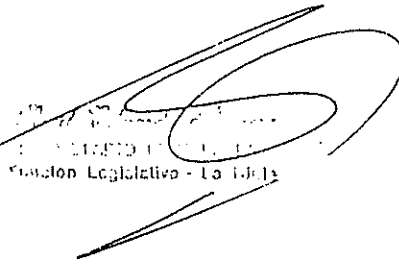
participación de los mismos en la complementación y asistencia operativa de propuestas relacionadas con la competencia municipal.-

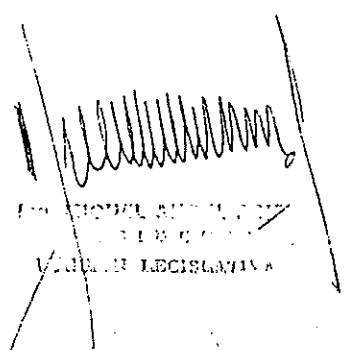
ARTICULO 13º.- Dispónese a los fines de la interpretación de la presente ley y fijación de sus efectos y alcances que toda propuesta que exprese la vocación productiva o comunitaria o evidentes beneficios para sus autores y terceros partícipes deberá ser considerada pertinente en la medida en que sus autores se avengan a modificarla, completarla y/o mejorarla en orden a las exigencias impuestas por las leyes vigentes y de acuerdo a los criterios técnico-científicos que se aconsejen.-

ARTICULO 14º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111º Período Legislativo, a cuatro días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis; Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 6.181


Presidencia de la Legislatura - La Rioja


FUNCION EJECUTIVA